

SECRETARÍA
Presentación <u>27/4/2003</u>
Hora <u>11:18 p</u>
A Debate _____
A Votación _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia en la gestión pública, como pilar del gobierno abierto, en la prevención de la corrupción y la generación de políticas públicas que devengan en paz social, y en consecuencia generen una mayor gobernabilidad, es uno de los ejes fundamentales con los que reafirmamos nuestro compromiso ante la nación. Es conocido por todos, la relevancia de la transparencia y el acceso a la información para el país y la seguridad que debe tener el ciudadano sobre el manejo de los recursos que confía a sus administradores.

Con la firma del Reto de Transparencia, en la contienda electoral nos comprometimos a modificar y actualizar entre otras, la ley de transparencia y acceso a la información, hoy esa propuesta es una realidad que presentamos en ejercicio de la iniciativa legislativa que por ley nos corresponde y con el objetivo de impulsar leyes que fortalezcan nuestro Estado de derecho, y garanticen a los ciudadanos el acceso a la información pública, una gestión pública eficiente y eficaz, pero sobre todo transparente, fundamentada en principios éticos y expuesta al escrutinio de todos.

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales que han sido ratificados por Panamá como la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, aprobada mediante la Ley 42 de 1 de julio de 1998 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley 15 de 10 de mayo de 2005, y recientemente el Acuerdo de Escazú, este último nos detalla los principios que nos sirven de guía para este proceso de reforma, "igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas y no regresión; y el principio de progresividad".

En ese sentido, motivados por el cumplimiento del objetivo y los compromisos planteados; a su vez, guiados por los instrumentos de derecho internacional precitados, el Gobierno de Panamá a través de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), como ente rector de la materia convocó una consulta ciudadana, actividad que dio inicio a seis meses de instalado el gobierno, y se extendió durante seis meses adicionales; recibiendo propuestas de diferentes sectores como la academia, la sociedad civil organizada, los ciudadanos independientes, el sector privado y de todo aquel que mostrara interés en realizar aportes de cara a realizar una reforma integral, producto del consenso nacional y en donde se garantizara la participación ciudadana.

En ese ejercicio democrático participativo, se recibió una cantidad importante de valiosos aportes de académicos, sociedad civil organizada y ciudadanos independientes, interesados en mejorar una ley que garantice el derecho al acceso a la información y le reconozca como un derecho humano inalienable, y que proponga una mayor apertura de la cosa pública, teniendo como objetivo garantizar una gestión prístina y acentuada en valores y principios éticos.

En concreto, nos hemos propuesto presentar un proyecto de ley de transparencia y acceso a la información pública, que derogue la Ley 6 de 22 de enero de 2002, conocida como ley de transparencia en la gestión pública, la cual cumplió 21 años de su entrada en vigencia, con el fin de modernizar y adecuar a la realidad actual, buscando modelos de gestión pública en la región y enfocados en los estándares internacionales que señala la Ley Modelo 2.0. de la OEA, logrando mejorar y elevar nuestra posición de país en los índices de percepción de transparencia a nivel internacional, que tanto afecta no sólo nuestra imagen internacional,

sino el ejercicio de la gestión pública y la respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos.

Resaltamos en este proyecto de ley, la inclusión de todos los principios rectores que son la guía de interpretación de la implementación; el capítulo II dedicado a los sujetos obligados y sus obligaciones; el capítulo III sobre la solicitud de información, que brinda mayor accesibilidad y disminuye el plazo de entrega de la información a las personas; el capítulo IV sobre transparencia activa, donde se añaden nuevos puntos de monitoreo en línea con los estándares internacionales sobre información del sujeto obligado, de funcionarios públicos, presupuestaria y financiera, la participación ciudadana y el código de ética; un capítulo V sobre el régimen de excepciones, que alineados a la Ley Modelo 2.0 de la OEA, se añade la prueba del daño para excepciones y el capítulo VI que establece los procedimientos, sanciones y responsabilidades de los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones, que le permitirá a la autoridad rectora el fortalecimiento de las herramientas, instrumentos, normas y procedimientos destinados para la transparencia y el acceso a la información pública.

Esta necesidad imperante, se afianza en el contexto de una pandemia que tiene efectos en la humanidad, que cambio no sólo el estilo de vida de todos, sino los modelos de gestión sobre la base de los cuales veníamos trabajando, el sistema sobre el cual el Estado responde a las necesidades de los ciudadanos, es por eso que con este proyecto ley buscamos actualizar y modernizar el derecho de acceso a la información pública, para que permita el uso de las nuevas tecnologías, a fin de llegar a más ciudadanos con información, accesible y oportuna. En la era de la virtualidad, donde debemos luchar con la llamada brecha digital, la transparencia, el acceso a la información y los datos abiertos que cobran un papel preponderante con miras al establecimiento de políticas públicas que benefician a todos los panameños y vayamos hacia a un Estado abierto.

De mérito es destacar, que el nuevo proyecto de ley fue producto de un arduo trabajo realizado con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) por medio de la Oficina Regional de Ciencias para América Latina y el Caribe, que brindó asistencia técnica en la revisión de la legislación al equipo conformado por miembros de la Presidencia de la República y de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI). Además, la UNESCO colaboró con la recolección de comentarios en el territorio de Panamá de múltiples actores y partes interesadas externas, incluidos asesores del poder ejecutivo, especialistas de la sociedad civil e integrantes de la Comisión de Gobierno y de Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional.

Reconocemos el valor de los tres anteproyectos de ley presentados en la Asamblea Nacional que buscan modificar la ley in comento, y valoramos todo el esfuerzo realizado por diferentes actores en tal sentido, no obstante, cumplimos con el compromiso asumido en el Reto de Transparencia 2019, con la presentación de esta propuesta integral, moderna y actualizada, por un Panamá transparente.

SECRETARÍA GENERAL
Presentación 27/4/2023
Hora 11:18
A. Debate _____
A. Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Proyecto de ley N.º

De ___ de _____ de 2023

De Transparencia y Acceso a la Información Pública

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública de toda persona, a fin de hacer valer el derecho de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá.

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y desarrolla los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, en materia de transparencia y acceso a la información, cuyos objetivos son establecer los principios, bases generales, procedimientos y sanciones para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 2. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información creada por Ley N° 33 de 25 de abril de 2013 será la autoridad rectora y garante que velará por los derechos de petición y de acceso a la información consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como en los demás aspectos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Autoridad Rectora y Garante:** Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información (ANTAI o la Autoridad), en su calidad de ente rector que velará por el cumplimiento de los derechos de petición y de acceso a la información, y por la prevención de la corrupción, la transparencia, los datos abiertos, la protección de datos personales, la ética, la participación ciudadana, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en dichas materias.
2. **Ética:** Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno para las instituciones públicas.

3. Código de Ética: Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, establecidas en el Código uniforme de ética para los servidores públicos.
4. Reclamo: Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad rectora y garante, por escrito, verbalmente o por cualquier plataforma o medio tecnológico y/o digital, del incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos en la presente Ley para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.
5. Denuncia: Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad rectora y garante, por escrito, verbalmente o por cualquier plataforma o medio tecnológico y/o digital, de un hecho contrario a las normas que regulan la transparencia activa, así como las demás materias objeto de su competencia, con el objeto de que éste proceda a su averiguación y sanción. La denuncia no requiere de formalidad, y en cuanto se haga verbalmente debe levantarse un acta que han de firmar o suscribir el denunciante, así como el funcionario que reciba la denuncia.
6. De oficio: inicio de una investigación a las entidades por iniciativa propia de la Autoridad con base a sus facultades y atribuciones.
7. Información: Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, digital, químico, físico o biológico.
8. Información pública: Todo tipo de información en manos de los sujetos obligados o que hubiese sido producida con fondos, recursos o bienes públicos, salvo aquella que se encuentre cubierta por un conjunto limitado de excepciones.
9. Derecho de acceso a la información pública: Derecho humano que tiene toda persona de acceder a la información pública.
10. Fondos públicos: Dineros que se generan, obtienen u originan por el Estado, a través de las instituciones u organizaciones públicas en sus distintas modalidades de constitución o de los municipios y gobiernos locales, para inversión, funcionamiento u otros fines específicos, independientemente de quien los ejecute.
11. Régimen de excepciones al acceso a la información pública: Supuestos taxativos por los cuales los sujetos obligados pueden limitar, restringir o postergar el acceso a la información pública.
12. Información confidencial: Es aquella Información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
13. Información reservada: Todo tipo de Información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley.
14. Persona: Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.

15. Proceso sancionador: Procedimiento iniciado por la Autoridad de oficio o por denuncia para la comprobación de infracciones e imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

16. Rendición de cuentas: Acto que consiste en detallar mediante documentos oficiales ante las personas y autoridades competentes el uso y la administración de los bienes y recursos públicos a su cargo y su gestión, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

17. Sujetos obligados: Todo organismo público, privado o sin fines de lucro, nacional, municipal o local, colegiado o no colegiado, obligado a cumplir las disposiciones de esta Ley por poseer, generar u obtener información pública.

18. Transparencia: Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información pública, el manejo de los recursos que la sociedad le confía, así como los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de los servidores públicos.

Artículo 4. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Presunción de publicidad: la información producida con fondos públicos o que se encuentre en poder de los sujetos obligados se presume pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Ley.

2. Máximo acceso: La información debe publicarse con el mayor nivel de desagregación posible. El Estado garantizará la sistematización de la información para brindar acceso a las personas, y su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social, solicitudes de acceso a la información, petición, páginas de internet, redes sociales y cualquier plataforma, o medio tecnológico en lenguaje sencillo, indígena, e inclusivo para personas con discapacidad, garantizando, en la medida de lo posible, la accesibilidad.

3. Principio de disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de los particulares.

4. Principio de prontitud: la información pública debe ser suministrada con presteza.

5. Principio de integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.

6. Principio de igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.

7. Principio de sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.

8. Principio de gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.

9. Alcance limitado de las excepciones: los límites al acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta Ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto obligado al que se le requiere la información.

10. *In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

11. Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Capítulo II

Sujetos obligados

Artículo 5. **Ámbito de aplicación.** Son sujetos obligados de brindar información pública: toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los consejos provinciales, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital estatal y de capital mixto, las concesionarias, las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, juntas directivas de instituciones públicas, partidos políticos, asociaciones público-privadas, los fondos públicos y, en general las organizaciones sin fines de lucro o los organismos no gubernamentales, que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

1. Constituir la unidad administrativa de transparencia o el nombramiento del oficial de información quien deberá recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dar seguimiento a la tramitación y vigilar el correcto funcionamiento de la normativa;
2. Notificar a la autoridad rectora y garante el nombre del titular de dicha unidad administrativa o el oficial de información, el cual dependerá directamente del titular del sujeto obligado;
3. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de la unidad administrativa de transparencia o al oficial de información;
4. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
5. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y mantener actualizado un índice con dicha información reservada o confidencial;
6. Atender los requerimientos, observaciones y recomendaciones que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la autoridad rectora y garante.
7. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a ésta;
8. Cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad rectora y garante;
9. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

10. Brindar asistencia a los solicitantes para la presentación de solicitudes de información pública;
11. Elaborar y publicar de manera periódica información estadística acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en particular sobre cantidad de solicitudes recibidas, respondidas y archivadas;
12. Difundir proactivamente información de interés público.

Capítulo III

Solicitud de Acceso a la información

Artículo 7. Legitimidad activa. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, información pública.

Los niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna, de acuerdo con su desarrollo y madurez, bajo la supervisión y orientación de sus padres o representantes legales, tienen el derecho a solicitar la información de acceso público en poder o en conocimiento de los sujetos obligados indicados en la presente Ley.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso de los ciudadanos a la información de acceso público en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 8. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción física de la información estarán a cargo del solicitante, sin embargo, nunca podrá ser un límite al acceso a la información. La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

En caso de que la información solicitada sea requerida de manera autenticada, el solicitante deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 9. Tramitación. La solicitud se podrá realizar por escrito en papel simple, por medio de correo electrónico, de forma oral o por las plataformas tecnológicas establecidas para este fin; sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere.

La solicitud escrita será presentada ante el sujeto obligado debiéndose generar acuse de recibo de la misma. Si la solicitud es presentada por medio de correo electrónico o por las plataformas tecnológicas establecidas para este fin, se deberá generar un medio de confirmación en que conste que la solicitud fue recibida.

Si la solicitud es presentada de forma oral, se deberá facilitar el mecanismo para transcribir la solicitud oral y generar acuse de recibido de la misma.

Artículo 10. Las solicitudes deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección postal o dirección personal/laboral a los efectos de remitir la información solicitada, de contar con ella.
4. Número de teléfono fijo y/o celular o correo electrónico donde puede ser localizado.
5. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, deberán detallar los datos personales de sus padres, madres o representante legal.
6. Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos personales de su representante legal.
7. La información solicitada.

Artículo 11. Plazos. El sujeto obligado que recibe la solicitud tendrá quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para responder la solicitud por escrito. En caso de que el organismo requerido no posea los documentos o registros solicitados, así lo informará al requirente, mediante resolución motivada. Si se tiene conocimiento de que otro sujeto obligado tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a reenviar la solicitud a quien posea la información e indicar al solicitante el traslado.

De tratarse de una solicitud razonablemente compleja o extensa, el sujeto obligado informará al solicitante la solicitud de prórroga a través de un mecanismo claro y simple de constancia, dentro de los quince días hábiles antes señalados, la necesidad de extender el término por otros quince días hábiles, para recopilar la información solicitada.

Artículo 12. Entrega de la información. Los sujetos obligados deberán prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, tanto de las solicitudes por escrito o a través de correo electrónico u otros medios digitales y/o tecnológicos. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso de manera directa a dicha información previamente publicada.

Artículo 13. Información parcial. En los casos en los que un documento contenga de manera parcial información cuyo acceso se encuentre limitado por alguna de las excepciones taxativamente establecidas en esta Ley, el sujeto obligado deberá entregar el resto de la información requerida utilizando un mecanismo que permita disociar la información de acceso público de aquella que se encuentre exceptuada, tal como lo describe el numeral 11 del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 14. Los sujetos obligados que denieguen el acceso a una información por encontrarse abarcada por alguna de las excepciones previstas en esta Ley o se verifique que la información solicitada no existe y que no están obligados legalmente a producirla, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la denegación, la cual deberá estar suscrita por la máxima autoridad del sujeto obligado.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente Ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 32 de la presente Ley y en el artículo 36 de la Ley 33 del año 2013.

Capítulo IV

Obligación de publicar activamente información

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán tener disponible en forma impresa y en sus respectivos sitios en Internet o medios digitales y/o tecnológicos información específica, la cual debe ser publicada mensualmente de manera estructurada, actualizada, entendible y en formatos abiertos cuando se trate de publicaciones electrónicas respecto a los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Información general sobre el sujeto obligado

1. El reglamento interno actualizado de la institución;
2. El plan estratégico institucional, plan de ahorro energético, el plan de apertura de datos abiertos, el plan operativo anual y todos los planes que por ley debe realizar el sujeto obligado;
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución;
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución;
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución;
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos;
7. Todas las leyes, reglamentos, resoluciones y memorias relacionadas al desempeño del sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general;
8. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
9. Estadísticas generadas por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones;
10. Información relevante y necesaria sobre los programas sociales destinados a atender las necesidades de grupos vulnerables y/o específicos de la sociedad, como los menores de edad, los adultos mayores, el colectivo afrodescendiente, y los miembros de las comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, entre otros;

12. Información detallada sobre los indicadores de progreso y estadísticas que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental aprobadas por el Acuerdo de Escazú.
13. Índice de la información clasificada como reservada, así como información sobre el área responsable de la misma;
14. Índice de la información que haya sido recientemente desclasificada;
15. Cantidad de solicitudes a ANTAI para observar la información a ser clasificada.

Información sobre los funcionarios públicos

1. Información relativa a la contratación y designación de funcionarios;
2. Planillas, el total de funcionarios, sus nombres, cédula, los cargos que desempeñan, salarios y todo ingreso por cualquier concepto; y su jerarquía, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos. Asimismo, se deberá constar los gastos de representación y bonificaciones para aquellos servidores que le son aplicables;
3. La información curricular de los servidores públicos de nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado;
4. Costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros de los servidores públicos del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas;
5. Listado de funcionarios que sean beneficiados con licencias, permisos y concesiones en general y cualquier otro beneficio laboral;
6. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público;
7. Estadísticas generales sobre las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos del sujeto obligado, especificando la causa de la sanción;
8. Actas de las reuniones celebradas por la junta directiva del sujeto obligado, con indicación de los asistentes a estas reuniones, la fecha de celebración, orden del día, temas debatidos y aprobados y el pago en concepto de dietas, emolumentos y viáticos derivados del trabajo que realizan los miembros de dichas juntas directivas;
9. Listado de las personas naturales o jurídicas contratadas por el Estado, que reciban pagos en conceptos de servicios especiales o profesionales, deberá contar con el número de planilla, gastos de representación, dietas, emolumentos y viáticos; deberán incluir su nombre completo, número de cédula, cargo, fecha de ingreso al cargo, estado de la designación, y el salario o pago respectivo.
10. Los sujetos obligados, además de los boletines, estarán obligados a publicar a través de Internet, y medios digitales y/o tecnológicos, toda información que la autoridad rectora y garante disponga de conformidad con la presente Ley, mediante resoluciones, circulares y opiniones.

Información presupuestaria y financiera

1. Estructura y ejecución presupuestaria, y cualquier otra información relativa al presupuesto del sujeto obligado;
2. Programas desarrollados por el sujeto obligado, periodo del programa, porcentaje de ejecución, monto total y cantidad de personas beneficiadas. Asimismo, se deberá contar con el listado de los beneficiarios del programa de acuerdo con la normatividad aplicable.
3. Proyectos que utilicen fondos públicos, con situación del proyecto, unidad administrativa responsable del proyecto y monto del proyecto;
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por el sujeto obligado;
5. Los estudios de factibilidad y, en casos pertinentes, los estudios de impacto ambiental de las inversiones en obra de infraestructura y contrato de concesiones;
6. Las transferencias y/o subsidios de fondos provenientes o dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.

Participación Ciudadana

1. Descripción de los mecanismos o procedimientos generales de participación ciudadana; de las formas de participación ciudadana y gobierno abierto del sujeto obligado;
2. El número de las solicitudes de información presentadas al sujeto obligado, desglosadas en solicitudes resueltas, en trámite y denegadas;
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y las decisiones finalmente adopta

Código de Ética

1. El código de ética del sujeto obligado
2. Listado de los funcionarios públicos que han aprobado los cursos de la Academia Virtual de Ética y Transparencia y sus respectivos certificados.

Artículo 16. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 17. La autoridad rectora y garante desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento el mecanismo que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, promoviendo la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

Capítulo V

Régimen de excepciones

Artículo 18. Los sujetos obligados pueden denegar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente capítulo.

Para la denegatoria de información, su entrega debe representar un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo protegido o vinculado a dichas actividades.

Artículo 19. Se podrá exceptuar la entrega de información cuando la solicitud involucre:

1. La información que comprometa la seguridad nacional, y que sea manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos o la información de carácter comercial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos en trámites, los cuales son accesibles únicamente para las partes del proceso.
4. La información que versa sobre procesos arbitrales, judiciales, administrativos o investigativos.
5. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas o internacionales de cualquier índole.
6. Los documentos, archivos y transcripciones que las naciones proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
7. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidente de la República, durante el proceso de deliberación. Las discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos siempre serán de acceso público.
8. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de Investigación de la Asamblea Nacional, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

Artículo 20. Información expresamente clasificada como confidencial o reservada. La información será clasificada como reservada por razones de relaciones exteriores, defensa nacional y seguridad interior. La clasificación de información como confidencial será cuando se tratara de información privada en poder de sujetos obligados, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En todos los casos, estas clasificaciones deben estar dispuestas por normas que reglamenten la actividad o regulen el ejercicio de otro derecho constitucional, por acto fundado de la autoridad competente y siempre tiene que ser ex ante a la solicitud de información. Se necesitará en todos los casos la intervención y correspondiente autorización de la autoridad rectora y garante.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello teniendo los tratamientos correspondientes estipulados en la ley de protección de datos personales.

La información clasificada expresamente como reservada, amparándose en una norma que así lo disponga y de manera previa a la solicitud, no se podrá divulgar por un periodo de siete años, contados a partir de su clasificación. Los documentos podrán clasificarse de forma parcial o total como de acceso reservado, mediante resolución motivada con indicación del fundamento legal y el período de reserva.

Se podrá prorrogar hasta por un período adicional máximo de tres años la información clasificada como de acceso reservado, siempre que el sujeto obligado correspondiente considere que dicha información deba continuar con tal carácter reservado y corresponderá al Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir las resoluciones por las cuales se prorrogará.

En caso de que exista un documento que contenga información de acceso reservado de manera parcial y se aplique el término que señala este artículo, el sujeto obligado deberá adecuar los mecanismos pertinentes para proporcionar el resto de la información que no esté exceptuada.

En ningún caso el carácter de acceso reservado podrá superar los diez años contados a partir de la primera clasificación. En caso de que información clasificada de carácter reservado deje de presentar un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos, esta pasará a ser información pública.

Artículo 21. La unidad administrativa del sujeto obligado que clasifique una información como de acceso reservado lo hará mediante resolución motivada la cual deberá contener lo siguiente:

1. El nombre y tipo del documento;
2. Área que lo generó y cargo de quien decida la reserva;
3. Si se trata de una reserva total o parcial;
4. La fecha en que inicia y finaliza la restricción;
5. Su fundamento de hecho y de derecho;
6. Las partes del documento que se reservan, si lo fuera de modo parcial.

Toda reserva de clasificación como reservada o confidencial debe establecerse luego de la realización de una prueba de daño y test de interés público, respectivamente, para determinar que el interés protegido es mayor al interés público de divulgar la información.

Artículo 22. Los sujetos obligados remitirán a la autoridad rectora y garante, en grado de consulta, las resoluciones dictadas en que clasifiquen una información como de acceso reservado o confidencial con sus respectivos antecedentes. La autoridad rectora y garante decidirá de manera vinculante lo conducente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción, verificando que dicha clasificación cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 23. La información clasificada como de acceso reservado será pública cuando:

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
2. Expire el plazo a que se refiere la presente Ley;
3. Cuando exista una orden judicial en firme que ordene el acceso de forma parcial o total de la información previamente calificada de acceso reservada;
4. Cuando exista una orden judicial que ordene el acceso a aquella información que esté relacionada con violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con las leyes vigentes, los tratados o convenios internacionales en los cuales el Estado sea parte.

Artículo 24. El vencimiento del plazo de acceso a información clasificada como reservada operará de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

Artículo 25. No podrán aplicarse las excepciones anteriormente expuestas cuando:

1. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
2. Se trate de información relacionada con actos de corrupción así determinados por autoridad competente y de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo VI

Procedimiento, sanciones y responsabilidades de los sujetos obligados por incumplimiento a las obligaciones de publicar de manera activa

Artículo 26. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, creada por Ley N° 33 de 25 de abril de 2013 como autoridad rectora y garante será competente para conocer los casos de incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información pública. La autoridad rectora y garante podrá iniciar por denuncia o de oficio, proceso sancionador por la falta de publicación de cualquiera de la información prevista en el artículo 15 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia activa podrán presentarse ante la autoridad rectora y garante, por cualquiera de las siguientes formas:

1. Por escrito o verbal;
2. Por medio de correo electrónico; y
3. Por medio de cualquier plataforma, o medio tecnológico y/o digital creado para este fin.

Artículo 28. Las denuncias por incumplimiento a la obligación de publicar activamente información, establecidos en la presente Ley, no estarán sujetas a formalidad alguna.

Cuando la denuncia se presente por escrito o por medios electrónicos, el reclamante deberá señalar el domicilio, o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la Provincia de Panamá, las notificaciones, serán efectuadas por medio de edicto fijado en un lugar público de las oficinas de la autoridad rectora y garante.

Cuando el requirente tenga su domicilio en alguna provincia donde la autoridad rectora y garante no cuente con oficinas, también podrá presentar su denuncia o solicitud en la gobernación más cercana, la que se deberá remitir a la sede de la autoridad rectora y garante en un plazo no mayor de tres días hábiles y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, la denuncia se entenderá presentada en la fecha de su recepción por la autoridad rectora y garante. La información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria, y en ningún caso los datos personales podrán ser un requisito para la admisibilidad y trámite de la denuncia. Los sujetos obligados, podrán utilizar el perfil otorgado por el denunciante, únicamente para propósitos estadísticos, siempre que sean totalmente anonimizados.

Artículo 29. Recibida la denuncia, la autoridad rectora y garante procederá conforme al siguiente procedimiento:

1. El proceso se iniciará con la notificación que efectúe la autoridad rectora y garante al sujeto obligado, sobre los hechos que motivan el inicio del proceso.
2. Se concederá un término de cinco días para que el sujeto obligado rinda sus descargos y presente o aduzca las pruebas que a bien tenga.
3. Vencido el término de descargos se practicarán las pruebas que hayan sido admitidas.
4. Habiéndose practicado todas las pruebas, o no habiendo pruebas que practicar la autoridad rectora y garante resolverá dentro de los treinta días siguientes.
5. La resolución que se dicte deberá ser notificada al sujeto obligado.
6. La resolución de la autoridad rectora y garante admitirá recurso de reconsideración.
7. El recurso de reconsideración se presentará ante el Director General, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en el efecto suspensivo.
8. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de dos meses contados a partir de haberse presentado.
9. Dentro de los diez días siguientes a que haya sido resuelto el recurso de reconsideración, la resolución que lo resuelve se hará pública.
10. La resolución que decida el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.
11. Todas las notificaciones al sujeto obligado se harán por medio de oficio o nota entregada en el domicilio laboral u oficina de este.

Impuesta una sanción, la autoridad rectora y garante estará facultada para llevar a cabo todas las acciones conducentes para el cumplimiento y ejecución de esta.

Artículo 30. El funcionario del sujeto obligado que cometa la falta establecida en el artículo 26 de la presente Ley será sancionado con multa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho. Asimismo, deberá subsanar la publicación de la información en los medios correspondiente

La autoridad rectora y garante podrá aplicar multas a los servidores públicos, hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual durante el tiempo en que dure la falta, siempre que se compruebe la comisión de alguna de las faltas previstas en esta Ley.

Artículo 31. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley será remitido a una cuenta especial designada para la autoridad rectora y garante dentro de su presupuesto y será destinado al fortalecimiento de las herramientas, instrumentos, normas y procedimientos destinados para el acceso de la información pública.

Capítulo VII

Acción de Hábeas Data

Artículo 32. Toda persona estará legitimada para promover acción de hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si, suministrado lo requerido, se haya hecho de manera insuficiente, imprecisa o inexacta.

La acción de hábeas data no imposibilita la acción en el ámbito gubernativo y viceversa y no es necesario agotar una vía para iniciar la otra.

Artículo 33. La acción de hábeas data será de competencia de los tribunales superiores que conocen de la acción de amparo de garantías constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial. Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 34. La acción de hábeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Capítulo VIII

Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 35. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 36. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Artículo 37. En atención al reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se aplicará lo establecido en la Ley 33 del 25 de abril de 2013, Capítulo X, artículos 36, 37, 38 y 39.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 36-A a la Ley 33 del 25 de abril de 2013, así:

El reclamo por incumplimiento al que se refiere el artículo anterior se tramitará bajo las siguientes reglas:

1. El proceso se iniciará con la notificación que efectúe la autoridad rectora y garante al sujeto obligado, sobre los hechos que motivan el inicio del proceso.
 2. Se concederá un término de tres días hábiles, para que el sujeto obligado rinda un informe sobre los hechos que motivaron el incumplimiento.
 3. Vencido el termino del que trata el numeral anterior, el la autoridad rectora y garante resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.
 4. La resolución que se dicte será notificada al sujeto obligado.
 5. La resolución de la autoridad rectora y garante admitirá el recurso de reconsideración.
 6. El recurso de reconsideración se presentará ante el Director General, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se concederá en el efecto suspensivo.
 7. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de haberse presentado.
 8. Todas las notificaciones al sujeto obligado se harán por medio de oficio o nota entregada en el domicilio laboral u oficina de este.
- Impuesta una sanción, la autoridad rectora y garante estará facultada para llevar a cabo todas las acciones conducentes para el cumplimiento y ejecución de esta.

Artículo 39. La autoridad rectora y garante, además de las funciones establecidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013, deberá:

1. Ordenar la entrega de información en los casos de silencio, denegatoria injustificada o incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente Ley.
2. Publicar informes anuales sobre sus actividades y sobre la implementación de la Ley.
Este informe incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
 1. Un informe sobre la aplicación de la norma en los sujetos obligados (solicitudes y respuestas).
 2. El número de reclamos o apelaciones presentados ante la autoridad rectora y garante desagregados por género.
 3. El número de procesos sancionatorios presentados y el estado en que se encuentran los mismos;
 4. El listado de los servidores públicos sancionados por incumplimiento de la presente Ley;
 5. La rendición de cuentas sobre las multas depositadas según el artículo 31 de la presente Ley.

6. La información estadística desagregada que permita identificar y dimensionar la existencia de desigualdades que requieran la adopción de medidas diferenciadas y las medidas y propuestas que impulsará para propiciar la reducción de brechas entre los distintos sectores de la sociedad.

3. Promover dentro de los sujetos obligados el trabajo coordinado de todas las áreas que realicen tareas e implementen políticas en materia de transparencia.

Artículo 40. La presente Ley adiciona el artículo 36-A a la Ley 33 del 25 de abril de 2013.

Artículo 41. La presente Ley deroga la Ley 6 de 2002.

Artículo 42. Esta Ley comenzará a regir a los trescientos sesenta y cinco días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de dos mil veintitrés (2023), por el suscrito, **JOSÉ SIMPSON POLO**, ministro de la Presidencia, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete N.º31 de 18 de abril de 2023.



JOSÉ SIMPSON POLO

Ministro